



Girardot, 02 marzo de 2018.

Oficio No. 795

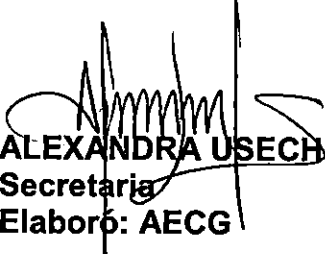
Señores:
**PERSONERÍA MUNICIPAL
APULO – CUNDINAMARCA.**

S.S.I.T.ADTU.C.HARCA
75347 4-MAY-'18 14:53
26 fls + 1 CD

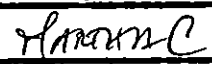
Ref: RI 3566-017

De conformidad con lo ordenando por la señora Procuradora Provincial en auto No. 0279 del 13 febrero de 2018, remito por competencia, queja presentada por el señor RUBIEL LEAL OVIEDO, en atención al presunto incumplimiento al Código de Infancia y Adolescencia, principalmente en lo relacionado con los hogares de paso, entre otras obligaciones, por parte del Municipio de Apulo - Cundinamarca, para que se adelante lo que corresponda.

Cordialmente,


ALEXANDRA USECHE SÁNCHEZ
Secretaria
Elaboró: AECG

Anexo lo enunciado en 07 folios.

PERSONERÍA MUNICIPAL APULO CUNDINAMARCA HAZ VALER TUS DERECHOS	
RECIBIDO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA:	13 MAR 2018
HORA:	12:55 PM
FIRMA:	
No. RAD.:	000147



x x

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.



LIBRARY
UNIVERSITY OF
MICHIGAN

x x

x x



21

SDT

6.0030



162621

162621

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2017

111060000000/E-2017-857681/861113/861118/1/SPTB/eff/lemc. Cítese al contestar.

Doctora
JULY HASBLEIDY CASTRO OVIEDO
Procuradora Provincial
Calle 19 No 10-61
Girardot Cundinamarca

PROCURADURIA PROVINCIAL
GIRARDOT
Rad. Interna: 3566-017
Fecha Recibido: 18 DIC 2017
Hora: 5:45 PM

Asunto: Remisión quejas contra los alcaldes de los municipios de Jerusalén, Apulo, Viotá, Agua de Dios, Nariño, Guataquí, Beltrán, Niño y Ricaurte.

Apreciada doctora July Hasbleidy:

Para lo de su competencia, le remito las quejas presentadas contra los alcaldes de los municipios de Jerusalén, Apulo, Viotá, Agua de Dios, Nariño, Guataquí, Beltrán, Niño y Ricaurte (Cundinamarca), por presunto incumplimiento al Código de la Infancia y la Adolescencia y la Adolescencia, principalmente en lo relacionado con los hogares de paso, entre otras obligaciones.

Por favor informar al señor Rubiel Leal Oviedo, el trámite dado a sus peticiones, así como los resultados.

Se anexa lo enunciado en tres (3) folios.

Cordialmente,

SONIA PATRICIA TÉLLEZ BELTRÁN
Procuradora Delegada para la Defensa de los
Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia

C.C. Rubiel Leal Oviedo tundavae@hotmail.com, Carrera 6 No 3-03, Barrio el Carmelo, Tocaima Cundinamarca.

3

W. Dela *Copias - Guantánamo* *S. Miller*

Quejas

De: funda vae <fundavae@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 6:56 a. m.
Para: Quejas
CC: funda vae
Asunto: complemento al documento anterior
Categorías: Sin Leer

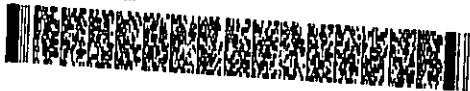
De acuerdo a lo remitido en el día de ayer, los Municipios que a la fecha no han puesto en operación la ley 1098 de infancia adolescencia y familia EN LA LABOR HOGAR DE PASO PARA PREVENCION DE LOS DERECHOS Y DESPROTECCION O VULNERABILIDAD DE ELLOS en el alto Magdalena son:

- * AGUA DE DIOS
- * JERUSALEN /
- * NILO /
- * NARIÑO /
- * GUATAQUI /
- * BELTRAN /
- * APULO /
- * VIOTA /
- EL COLEGIO /
- RICAURTE /



Y SIN CONTAR LOS DEMAS DEL DEPARTAMENTO QUE ESTA HACIENDO LA PROCURADURIA PARA ESTE CONTROL POLITICO?

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
 Recibido: E-2017-861119 31/10/2017 11:36:09
 E-2017-861119.txt



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
 RECEIBO
 8:30

10/27/2017

100
100
100

100

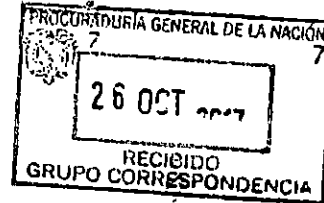
Radiado: E-2017-857681 30/10/2017 8:50:41
E-2017-857681.txt

Quejas



De: fundavae <fundavae@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2017 07:54
Para: Quejas
Asunto: Derecho de Petición ART 23 C.P.C.

Categorías: Sin Leer



Respetado señor PROCURADOR DELEGADO para la protección de la Infancia, y la Adolescencia en el País. Mi nombre es Rubiel Leal Oviedo, portador de la cedula de ciudadanía No 8707937 de la ciudad de barranquilla, es mi deber denunciar concretamente a los alcaldes de las provincias del alto Magdalena Tequendama y Sumapaz, por la inoperancia, la falta de voluntad política, y la desidia para desarrollar el proceso de la creación de los hogares de paso, que es obligo la ley 1098 de 2006, ya sea por ejecución propia, o mediante operador a través de la red de hogares de paso que deben disponer a funcionar los entes territoriales. ya han pasado 11 años y el ente de control que ustedes dirigen no hace el respectivo enjuiciamiento a estas dependencias que de paso están violando directamente los derechos de los niños al no prevenir cualquier variable comportamental que les afecte a los menores, acaso pregunto yo? en mi ignorancia no es un delito prevaricar por omisión en la función publica, cuando se burla una ley? no es una falta grave al código disciplinario único reformado por el congreso en lo referente a los deberes que deben cumplir los funcionarios públicos? esta situación por demás grave no se entiende, por esta razón el país esta como esta, ahora bien, los planes de desarrollo Municipales y Departamentales parece son un juego, no se asignan los presupuestos para atender esta población, las diferentes circulares que expide la institución que ustedes dirigen son un juego, una burla, un saludo a la bandera, porque así lo expresa la circular 002 de 2016 de su dependencia, los entes territoriales deben, están obligados a hacer un diagnostico expedito de la población niños niñas y adolescentes y socializarlo con las comunidades de cada región en una audiencia publica para su cuatrienio de gobierno en cada Municipio y fijar los recursos para tal fin pero no lo cumplen, señor Procurador, y si a esto le agregamos las disculpas que esgrimen que no tienen recursos, que el ente de control de la niñez la infancia y la adolescencia como lo es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, expide permanentemente actos administrativos inoperantes y difíciles de cumplir como son la demasiada tramitología de una licencia de funcionamiento cuando lo que mas se necesita es mayor control y vigilancia a los operadores inescrupulosos que hacen que entidades serias responsables no puedan operar porque se mezcla un caso fortuito y se hace el bumerang para que indirectamente estas entidades tengan la disculpa perfecta para no cumplir con lo estipulado en la ley. se y tengo claro que estoy metiendo las manos al fuego con esta denuncia, que puedo ser vetado por parte de estos entes que estoy denunciando, en ese orden de ideas pido total reserva en mi denuncia, no quiero estar reseñado en circulares que aparecen en las paginas señalando a las personas que estamos revelando lo malo y nefasto del país, no escondo mi nombre soy profesional psicólogo de profesión y en ese orden de ideas me molesta y me afecta toda esta situación incoherente tanto en las normas como en las instituciones que les corresponde hacer el debido y respetuoso control político, incluidos los concejales de cada Municipio que son cómplices directos ya sea por ignorancia o por falta de pudor y respeto para con los ciudadanos que los eligen.

solo me queda señor procurador despedirme y solicitarle una respuesta oportuna diligente y veras, concniente con mi petición, derecho que me asiste como ciudadano de acuerdo a los principios Constitucionales de nuestra carta magna articulo 23 de dicho documento. remito copia del mismo correo a las siguientes instituciones:

copia ala oficina de prensa de la Presidencia de la Republica
Despacho de la primera Dama
Fiscalía General de la Nación
Medios de comunicación Hablados y escritos CARACOL Y RCN
Revista semana

Organización Mundial Para la defensa de los derechos de los niños niñas y adolescentes
la respuesta me la pueden y deben dirigir al correo electrónico fundavae@hotmail.com o carrera 6 No 3-03
barrio el Carmelo Tocaima Cundinamarca

Enviado desde Correo de Windows

Terencia
NOV 2017
8:30
Cruz/Elon

5/

Rubiel
Fundavae

Quejas

De: fundavae <fundavae@hotmail.com>
 Enviado el: viernes, 27 de octubre de 2017 7:36 a. m.
 Para: Quejas
 CC: fundavae
 Asunto: derecho de petición art23 C.P. Queja por negligencia y aplicación a la ley 1098 de 2006

Categorías: Sin Leer

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 30 OCT 2017
 RECIBIDO
 GRUPO CORRESPONDENCIA

Atento saludo, mi nombre es RUBIEL LEAL OVIEDO CC No 8707937 Respetado señor Procurador delegado PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES. De acuerdo a la ley 1098 de 2006 requiero me informe los motivos que han tenido los entes territoriales para no poner en ejecución la mencionada ley, si es una norma de obligatorio cumplimiento? porque han pasado 10 años y no se ha hecho nada por el organismo de control para que se ejecute? porque se toma a los niños niñas y adolescentes como caballito de batalla o finalidad política para posteriormente seguir violándose los derechos? y me disculpa señor procurador pero no se le puede ni observar ni sustentar de otra manera. Que expresan los entes territoriales " Que no tienen recursos, que la operación del proceso es demasiado costosa, que el ICBF es una entidad que exige lo que ellos mismos no pueden cumplir en los diferentes lineamientos que expiden etc., etc." los argumentos son falaces, señor procurador, y se lo sustento de esta manera si usted junto con la contraloría le piden cuentas a los Municipios, ellos esgrimen gastos, en ferias y fiestas por cientos de millones, y en burocracia ni se diga en elefantes blancos otro poco, y a esto no los obliga la ley a gastar lo que no se tiene, es esta la razón para que nuestro país este tan podrido de la corrección, hasta cuando señor procurador este dilema, si esta claro que cada ente territorial debe ajustar dentro de sus planes de desarrollo los recursos que deberá implementar dentro de su cuatrienio de gobierno para el programa de prevención y atención a la infancia adolescencia y familia y de no hacerlo en audiencia pública deberá rendirle cuentas a la ciudadanía, de la omisión del daño causado, independiente de las sanciones correspondientes por prevaricato por omisión y violación al código disciplinario único en lo referente a los deberes que como funcionarios públicos les corresponde, la procuraduría expidió en el año 2016 una circular si mal no recuerdo es la 002, en donde preavisa a los entes territoriales a cumplir la disposición de la ley 1098, y todo lo referente a la defensa y protección de la población vulnerable, las comisarias de familia están obligadas a presentar un diagnostico de la población por cada Municipio de las diferentes variables comportamentales que permanentemente afloran en los niños niñas y adolescentes, por esta fundamental razón y como profesional de la salud exijo se me de respuesta oportuna y transparente como también reserva en mi denuncia como en mi identidad no debo ni tengo que aparecer en paginas donde se me tilde señale y discrimine por el solo hecho de denunciar. los municipios que deben investigarse por el alto magdalena son JERUSALEN, APULO, VIOTA, AGUA DE DIOS, NARIÑO, GUATAQUI, BELTRAN, NILO, EL COLEGIO, RICAURTE, ENTRE OTROS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA solo nombrando estos miremos el país,

copia a los siguientes despachos para su conocimiento, PRIMERA DAMA DE LA NACION
 REVISTA SEMANA
 CONGRESO DE LA REPUBLICA
 MEDIOS HABLADOS Y ESCRITOS CARACOL Y RCN
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 DIARIOS EL TIEMPO Y ESPECTADOR
 FRATERNAL SALUDO,
 RUBIEL LEAL OVIEDO

RECIBO RESPUESTA EN LA SIGUIENTE DIRECCION
 carrera 6 No 3-03 barrio el Carmelo tocaima cun
 tel 3219280561 correo fundavae@hotmail.com

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Recibido: E-2017-861118 31/10/2017 11:37:09
 E-2017-861118.txt

Enviado desde Correo de Windows

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Recibido: E-2017-861118 31/10/2017 11:37:09
 E-2017-861118.txt



30/10/2017

6



Dependencia:	Procuraduría Provincial de Girardot
No. Registro:	RI 3566 – 017
Implicado:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES Municipio de Agua de Dios Municipio de Jerusalén Municipio de Nilo Municipio de Nariño Municipio de Guataqui Municipio de Beltrán Municipio de Apulo Municipio de Viota Municipio de El Colegio Municipio de Ricaurte
Quejoso:	RUBIEL LEAL OVIEDO
Fecha Recepción:	18 de diciembre de 2017
Fecha Hechos:	Por establecer
Hechos:	Irregularidades en los hogares de paso
Asunto:	Auto ordena Remisión por competencia de unas diligencias a las Personerías Municipales de Agua de Dios, Jerusalén, Nilo, Nariño, Guataqui, Beltrán, Apulo, Viota, El Colegio, Ricaurte. (Artículo 2 , 3, 67 y 69 de la Ley 734 de 2002 y Numeral 4, artículo 178 de la Ley 136 de 1994)

Girardot, 11 3 FEB 2018

AUTO No. 11 . 0279

OBJETO

Procede el Despacho a establecer si existe mérito y competencia para dar apertura a Investigación disciplinaria en atención a los hechos informados mediante queja presentada por la Señora RUBIEL LEAL OVIEDO en donde se pone de presente presuntas irregularidades en los hogares de paso, o por el contrario es necesario remitirla por competencia a las Personerías del municipio de Agua de Dios, Jerusalén, Nilo, Nariño, Guataqui, Beltrán, Apulo, Viota, El Colegio, Ricaurte., de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 C.D.U.

HECHOS

Al Despacho se remite por parte de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia y adolescencia y la Familia queja presentada por la Señora RUBIEL LEAL OVIEDO, en contra de los municipios de Agua de Dios, Jerusalén, Nilo, Nariño, Guataqui, Beltrán, Apulo, Viota, El Colegio, Ricaurte, por presunto incumplimiento al Código de Infancia y adolescencia, principalmente en lo relacionado con los hogares de paso, entre otras obligaciones.

Así las cosas la quejosa cuestiona el cumplimiento de la Ley 1098 de 2006 y la asignación de presupuesto municipal para la ejecución de programas de prevención y atención a la infancia adolescencia y familia.

CONSIDERACIONES

Vistos los hechos informados por la ciudadana RUBIEL LEAL OVIEDO, y con el fin de determinar si de los mismos se constituye la comisión de una conducta reprochable como falta disciplinaria por parte de servidor público del orden municipal y establecer si de la misma se logra identificar e individualizar al presunto autor de la misma, este Despacho

100

100

100

100

100

100





procede a REMITIR POR COMPETENCIA a la PERSONERIAS DE AGUA DE DIOS, JERUSALÉN, NILO, NARIÑO, GUATAQUI, BELTRÁN, APULO, VIOTA, EL COLEGIO, y RICAURTE, la queja anteriormente relacionada.

Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en los artículo 67 y 69 del Código Disciplinario único, y Numeral 4, artículo 178 de la Ley 136 de 1994, que en relación a las funciones del Personero Municipal, reglamenta lo siguiente:

"Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones." (Cursiva, negrilla y subrayado ajena al texto original)

De esta manera, se remite por competencia, a los personeros (as) Municipales de Agua de Dios, Jerusalén, Nilo, Nariño, Guataqui, Beltrán, Apulo, Viota, El Colegio, y Ricaurte, con el objeto de que se tomen las acciones disciplinarias que a bien consideren o se de apertura a Indagación Preliminar, por los hechos anteriormente descritos, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, y "verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. E identificar o individualizar al presunto autor de una falta disciplinaria" (Cursiva ajena al texto original).

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que si en desarrollo de la Indagación Preliminar, o de las acciones disciplinarias que a bien consideren tomar los Señores Personeros de los municipios de Agua de Dios, Jerusalén, Nilo, Nariño, Guataqui, Beltrán, Apulo, Viota, El Colegio, y Ricaurte, se individualiza e identifica como presunto autor de la comisión de una Falta Disciplinaria reprochable por el Código Disciplinario único, a funcionario público plenamente identificado competencia para investigar de este Despacho, se deberán remitir las actuaciones a la Procuraduría Provincial de Girardot, para iniciar las acciones disciplinarias pertinentes del caso, en atención a lo establecido en el numeral 1, literal a), artículo 76, Decreto 262 del 2000, "Estructura de la Procuraduría General de la Nación", al disponer:

"ARTÍCULO 76. FUNCIONES. Las Procuradurías Distritales y Provinciales, dentro de su circunscripción territorial, tienen las siguientes funciones, cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto: 1. Conocer en primera instancia, salvo que la competencia esté asignada a otra dependencia de la Procuraduría, los procesos disciplinarios que se adelanten contra: a) Los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, los concejales de éstos, los personeros, personeros delegados, ediles de juntas administradoras locales, rectores, directores o gerentes de las entidades y organismos descentralizados del orden distrital o municipal, los miembros de sus juntas o consejos directivos, y contra servidores públicos del orden distrital o municipal, según el caso." (Cursiva ajena al texto original)

En mérito de lo expuesto, la Procuraduría Provincial de Girardot, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,





PRIMERO: REMITIR por competencia a los Señores (as) Personeros (as) de los municipios de Agua de Dios, Jerusalén, Nilo, Nariño, Guataquí, Beltrán, Apulo, Viota, El Colegio, y Ricaurte, queja presentada por la Señora RUBIEL LEAL OVIEDO, con el fin de tomar las acciones disciplinarias pertinentes, en caso de haber lugar a los mismos, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento a la remisión ordenada, librando las comunicaciones de rigor y dejando las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso de ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



YULY HASBLEIDY CASTRO OVIEDO
Procuradora Provincial

YHS/CO/03/20
E-mail: co@procuraduria.gov.co
RI 1030-1017



PERSONERÍA DE APULO
Comprometidos con sus Derechos

PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA
"COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"

ARCHIVO CENTRAL - T.R.D.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Página 1

CÓDIGO:

VERSIÓN: 1

FECHA DE APROBACIÓN: 02/01/2013

En Apulo. Cundinamarca, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), se deja constancia secretarial, que en la fecha la doctora ALEXANDRA USECHE SANCHEZ, Secretaria de la Procuraduría Provincial de Girardot, allego mediante oficio No.795 calendado 2 de marzo de 2018, referenciado RI. 3566-017, de conformidad con lo ordenado por la señora Procuradora Provincial, mediante auto No.0279 del 13 de febrero de 2018, remito por competencia queja presentada por el señor RUBIEL LEAL OVIEDO, en atención al presunto incumplimiento al Código de Infancia y Adolescencia, principalmente en lo relacionado con los hogares de paso, entre otras obligaciones, por parte del Municipio de Apulo - Cundinamarca, para que se adelante lo que corresponda. Sírvase proveer.-

MARTHA CECILIA CASTILLO JARA
Secretaria



PERSONERÍA DE APULO
Comprometidos con sus Derechos

PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA
"COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Página 1

CÓDIGO:

VERSIÓN: 01

FECHA DE APROBACIÓN:
02/01/2013

09 de Abril de 2018
AUTO No. 28

"Mediante el cual se ordena la remisión por competencia de unas diligencia"

CONSIDERANDO

Que a este Despacho se remitió por parte de la procuraduría provincial de Girardot con radicado interno de Personería No.000147 del 13 de marzo de 2018, queja presentada por el señor RUBIEL LEAL OVIEDO por presuntas irregularidades frente a la implementación de los hogares de paso, e incumplimiento del código de infancia y adolescencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la ley 734 de 2.002, la titularidad de la acción disciplinaria corresponde a las oficinas de control disciplinario interno:

*Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, **corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.***

La misma ley anteriormente citada de igual forma señala:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: (...)

*32. Implementar el control interno disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, **siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.***

Continúa el CDU señalando en su artículo 76, parágrafo 3:

Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

Lo transcrito con antelación fue objeto de estudio por parte de la Honorable Corte Constitucional, la cual en sentencia C-1061 de 2003, estableció:

*Al servidor público competente le correspondía, en cada entidad, organizar el control disciplinario interno, a más tardar, para la fecha de entrada en vigencia del Código Disciplinario, como un deber cuyo incumplimiento da lugar a responsabilidad disciplinaria. La única excepción a ese deber es la ausencia de recursos presupuestales para el efecto. **Cuando, por razones presupuestales, todavía no haya sido posible establecer la oficina de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.***



PERSONERÍA DE APULO
Comprometidos con sus Derechos

PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA
"COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Página 2

CÓDIGO:

VERSIÓN: 01

FECHA DE APROBACIÓN:
02/01/2013

Ahora, es necesario poner de presente que la ley 734 de 2.002, le otorga a la Personería Municipal el poder disciplinario preferente frente a los funcionarios de la administración:

***Artículo 3°. Poder disciplinario preferente.** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Teniendo en cuenta que este Despacho no considera necesario mediante su poder preferente despojar a la Administración de la facultad disciplinaria a ella atribuida y como quiera que las presuntas irregularidades eventualmente pueden ser endilgadas a algún funcionario de la administración municipal de Apulo, se ordenará la remisión a esa entidad para lo de su competencia, esto sin perjuicio de que la Personería Municipal de Apulo, en cualquier momento haga uso del referenciado poder disciplinario preferente y avoque conocimiento.

En todo caso, si el ente territorial identifica como presunto autor o responsable dentro de las actuaciones a un servidor público sobre quien tenga competencia para disciplinar la Procuraduría Provincial de Girardot o la Procuraduría Regional de Cundinamarca, deberá remitir las actuaciones inmediatamente a la entidad respectiva.

El Personero Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir las diligencias a la oficina de control interno disciplinario de la administración municipal de Apulo, Cundinamarca, para lo de su competencia.


SEGUNDO: En caso de que la administración municipal de Apulo, Cundinamarca, a la fecha no haya implementado la oficina de control interno disciplinario se deberá acudir a lo señalado en el artículo 76, parágrafo 3 de la ley 734 de 2.002.

TERCERO: Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZARDO MORENO CARDOSO
Personero Municipal

12

 PERSONERÍA DE APULO Comprometidos con sus Derechos	PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA "COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"		
	ARCHIVO CENTRAL - T.R.D.		
	COMISIONES		
Página 1	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1	FECHA DE APROBACIÓN: 02/01/2013

Apulo, Cundinamarca, Abril 16 de 2018

300.01.01.098
Al contestar cite este número

Señores:
 OFICINA CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
 Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 Administración Municipal
 E. _____ S. _____ D. _____
 Apulo - Cundinamarca

REF. REMISION POR COMPETENCIA

Respetados Señores:

En forma respetuosa, y en cumplimiento a lo dispuesto por el doctor LIZARDO MORENO CARDOSO, en su condición de Personero Municipal, mediante auto No.28 calendado Abril 9 de 2018, me permito allegar las diligencias de la referencia; para conocimiento y fines pertinentes, en un total de (11) folios.

Cordialmente,


 MARTHA CECILIA CASTILLO JARA
 Secretaria

DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL APULO CUNDINAMARCA CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
FECHA:	<u>19-04-2018</u>
HORA:	<u>8:28 am N. 1346</u>
FIRMA:	<u>Geol. Rada.</u>



Alcaldía Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE APULO
DESPACHO ALCALDE



01.01. Oficio No. 2018- 237

Apulo – Cundinamarca, 20 de Abril de 2018

Doctor
LIZARDO MORENO CARDOSO
PERSONERO MUNICIPAL
Ciudad

PERSONERÍA MUNICIPAL APULO CUNDINAMARCA HAZ VALER TUS DERECHOS	
RECIBIDO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA:	23 ABR 2018
HORA:	8:36 AM
FIRMA:	[Handwritten Signature]
No. RAD.:	000204

REF: Oficio No. 300.01.01.098 Radicado No. 1346 del 19/04/2018.
Registro; RI 3566 -017. Procuraduría Provincial de Girardot

Asunto: Devolución diligencias.

Cordial saludo:

Comendidamente me permito devolver a esa Personería el radicado de la referencia, en consideración a que este Despacho carece de competencia para determinar si los hechos objeto de la queja formulada por el señor RUBIEL LEAL OVIEDO, configuran *“una conducta reprochable como falta disciplinaria por parte de servidor público del orden municipal”*, puesto que precisamente con tal finalidad, la Procuraduría Provincial de Girardot mediante auto No. 0279 de fecha 13 de febrero de 2018 proferido dentro del RI de la referencia, ordenó **“REMITIR por competencia”** a esa Personería la mencionada queja, para que adoptara *“las acciones disciplinarias pertinentes”* en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del CDU y 178 de la Ley 136 de 1994”, al igual que para que, de ser procedente, *“se de apertura a indagación preliminar”*, en concordancia con lo que sobre el particular consagra el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

Por manera que conforme al texto del mencionado auto, la presente investigación disciplinaria se la asignó en forma específica y directa la Procuraduría Provincial a esa Personería, por ser el funcionario competente para adelantarla, al tenor de la normatividad citada en el mismo; ordenamiento frente al cual no resulta

APULO NOS UNE
WWW.APULO-CUNDINAMARCA.GOV.CO
gobierno@apulo-cundinamarca.gov.co
Calle 9 N° 5-43 C Parque Principal
Código Postal 252650
Teléfono 8388301

RO DE SALIDA 574-20-04-2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE APULO
DESPACHO ALCALDE



Doctor LIZARDO MORENO CARDOSO, Personero Municipal

REF: Oficio No. 300.01.01.098 con Radicado No. 1346 del 19/04/2018 -
Asunto: Devolución diligencias.

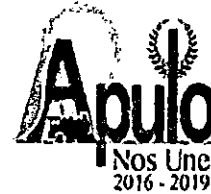
Página 2 de 3

procedente que usted la reasigne a este Despacho, como lo hizo a través de su auto No.28 de fecha 09 de Abril de 2018; de una parte, porque teniendo en cuenta las precisas instrucciones que le impartió la Procuraduría Provincial, es evidente que no lo facultó para efectuar tal reasignación y, de otra, porque asumir esta administración municipal la investigación, además de que implica invadir la competencia disciplinaria asignada legal y reglamentariamente a ese Despacho, constituye un evidente desconocimiento y desacato de la perentoria decisión de la mencionada Procuraduría Provincial, máxime cuando en este caso la queja del señor RUBIEL LEAL OVIEDO se relaciona con la falta de implementación de los hogares de paso creados por la ley 1098 de 2006, hecho que atribuye a diferentes entes territoriales del país, entre los cuales incluye el Municipio de Apulo, situación que bien podría conducir al contrasentido de que, de aplicarse la tesis expuesta por esa Personería, eventualmente la investigación tuviera que adelantarla el propio disciplinado.

Adicionalmente resulta pertinente señalar que en este Municipio no existe Oficina de Control Interno disciplinario, lo que en este caso hace inaplicable lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 76 del CDU; de una parte, porque la Procuraduría Provincial remitió al señor Personero Municipal de Apulo la actuación, por competencia para que adelantara la respectiva investigación preliminar, lo que implica que solo la entidad remitente se encuentra legalmente facultada para desplazarlo del conocimiento de ella, y, de otra, porque como esa Personería Municipal aún no ha iniciado la investigación que le ordenó la Procuraduría, lógicamente no se ha sido identificado y menos individualizado ningún servidor público como presunto autor de conducta disciplinariamente reprochable y, por ende, no existe siquiera la más mínima posibilidad de que se pretenda ejercer el poder preferente que su Despacho pregonaba en el auto referido.

Lo anterior implica que no es jurídicamente posible acoger sus planteamientos esbozados en el Auto No. 28 de 09 de abril de 2018, pues fuera de que la claridad y precisión del ordenamiento de la Procuraduría Provincial contenido en el auto No. 00279 de 13 de febrero de 2018, no permite interpretación alguna, tales

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE APULO
DESPACHO ALCALDE



Doctor LIZARDO MORENO CARDOSO, Personero Municipal

REF: Oficio No. 300.01.01.098 con Radicado No. 1346 del 19/04/2018 -
Asunto: Devolución diligencias.

Página 3 de 3

planteamientos carecen de relevancia y riñen con lo dispuesto por el mencionado ente de control con sede en Girardot que con apoyo en la normatividad que regula la competencia en materia disciplinaria, le remitió la actuación a efecto de que de considerarlo procedente, adelantara la correspondiente investigación preliminar, por lo que causa verdadera perplejidad que su Despacho ordenara "*Remitir las diligencias a la oficina de control interno disciplinario de la administración municipal de Apulo, Cundinamarca, para lo de su competencia*", a sabiendas que en este Municipio no existe Oficina de Control Interno Disciplinario por carencia de recursos presupuestales para su implementación y, de otra, porque en caso de que tal oficina existiera, de ninguna manera estaría legalmente facultada para asumir investigaciones como la que eventualmente pudiera surgir de la queja del citado RUBIEL LEAL OVIEDO.


Con fundamento en las anteriores breves reflexiones, devuelvo a usted el radicado de la referencia, en 12 folios.

Cordialmente



MARIA YOLANDA ROVEDA PARRA
Alcaldesa (e)

c.c. Procuraduría Provincial de Girardot.

 PERSONERÍA DE APULO Comprometidos con sus Derechos	PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA "COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"		
	ARCHIVO CENTRAL - T.R.D.		
	CONSTANCIA SECRETARIAL CONCILIACIÓN		
Página 6	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1	FECHA DE APROBACIÓN: 02/01/2013

En Apulo. Cundinamarca, a los Veintitrés (23) días del mes de Abril de dos mil dieciocho (2018), se deja constancia secretarial, que en la fecha se recibió diligencias por devolución del despacho de la doctora MARIA YOLANDA POVEDA PARRA, enviadaS mediante oficio No.237 calendado 20 de Abril de 2018, mediante el cual devuelen las diligencias con Radicado Ri. 3566-017. Sírvase proveer.-


MARTHA CECILIA CASTILLO JARA
 Secretaria



Bogotá D.C., 21 de junio de 2013

PAD
C-102-2013

Doctora
MAHARAY ADOMICHEYDA HIDALGO MUÑOZ
Secretaría de Servicios Administrativos
Control Interno Disciplinario
Gobernación del Putumayo

Ref.: Su consulta CIDD-009 del 22 de abril de 2013

Respetada Doctora:

En el escrito de la referencia consulta usted, haciendo una descripción precisa y detallada de un caso concreto y particular, al parecer, bajo su cargo, sobre la situación disciplinaria del Rector del Instituto Tecnológico del Putumayo, haciendo los siguientes interrogantes:

- 1. Qué alcance tiene el literal c) del numeral 1º del artículo 75 del Decreto 262 de 2000, con relación a la aplicación directa de los organismos de control interno disciplinario departamentales?.*
- 2. Sobre el caso particular, quién ostenta la competencia directa para conocer dicho asunto?.*
- 3.Cuál es el trámite a seguir en un presunto conflicto de competencias?.*
- 4. Si dentro del recurso de reposición se manifiestan nuevos hechos que no se manifestaron en el escrito inicial de solicitud de nulidad, como por ejemplo, que el mencionado Instituto de Educación Superior cuenta con una unidad de Control Interno Disciplinario. Se debe valorar dicho argumento, dentro del auto que resuelve el recurso de reposición, o no debe tenerse en cuenta dada la condición de hecho nuevo?.*

Antes de atender su consulta y en cumplimiento de la función asignada por el artículo 9º numeral 4 del Decreto 262 de 2000, he de precisarle que en desarrollo de la función consultiva no es posible resolver casos particulares o concretos, pues ello corresponde a las autoridades competentes mediante los procedimientos de rigor y en tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas deben darse en forma genérica de tal manera que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares.

Por tanto, en el presente caso esta oficina se limitará solamente a suministrar elementos de juicio generales que sirvan para ilustrar el tema que ocupa la consulta, sin que ello se entienda como resolución a un caso particular.



Una vez aclarada la forma en que se asumirá la consulta, es menester advertir que el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 es bastante claro sobre la forma en que se debe estructurar el control interno disciplinario en cada una de sus entidades. En tal sentido, acude a otorgar las siguientes alternativas:

- Todas las entidades deben organizar una unidad u oficina del más alto nivel de control interno disciplinario.
- Donde no se haya implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.

Es decir, la norma es explícita sobre el funcionamiento del control interno disciplinario al interior de las entidades públicas, considerando la posibilidad de que si en estas entidades no se ha implementado este control como una unidad u oficina, la competencia debe radicar en los superiores jerárquicos.

Ahora, es claro que las entidades descentralizadas, ya sean del nivel nacional o territorial, tienen autonomía administrativa y financiera, razón por la cual, es su deber y obligación estructurar la correspondiente oficina o unidad de control interno disciplinario, so pena de incurrir en una falta disciplinaria, comoquiera que el artículo 34, numeral 32, de la ley 734 de 2002 entiende esto como un deber.

Por esta razón, y de acuerdo a la normatividad anunciada es prudente afirmar que por disposición legal el competente para conocer de las averiguaciones disciplinarias de las entidades públicas autónomas e independiente, son sus propias oficinas o unidades de control interno disciplinario o el funcionario que haga sus veces en ausencia de estas.

Esto sin perjuicio del poder disciplinario preferente que tiene la Procuraduría General de la Nación, conforme lo señala el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3° del Código Único Disciplinario, evento en el cual puede la Procuraduría, como una facultad constitucional y legal, asumir o remitir averiguaciones disciplinarias, conforme a su criterio y evaluación y bajo los parámetros de la Resolución N° 346 de 2002, proferida por el señor Procurador General de la Nación, pero, se insiste, un asunto potestativo.

Ahora, ante el planteamiento de un posible conflicto de competencia en materia disciplinaria, el procedimiento a seguir es el estipulado en el artículo 82 de la Ley 734 de 2002, es decir, para desatar el conflicto debe remitirse el expediente al superior común inmediato. Pero si se trata de entidades diferentes, lo pertinente es acudir al contenido en el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, que da la facultad para definir el conflicto a las autoridades de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por último, con respecto a la forma de resolver el planteamiento de una nulidad en el escrito que impugna otra decisión que resuelve igualmente nulidad, es conveniente afirmar que por técnica jurídica es mejor decidir el asunto en autos separados, pues, el nuevo planteamiento, en caso de ser negado, tiene la



posibilidad de impugnarse, lo que afectaría la ejecutoria de la integralidad de la providencia.


En estos términos dejamos rendido el concepto y precisamos que éste sólo constituye un criterio auxiliar de interpretación y que no tiene carácter vinculante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5° de la Ley 153 de 1887 y 28 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE VALDIVIESO JIMÉNEZ
Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios

C-102-2013
OYTC

20

	CONCEJO MUNICIPAL DE APULO CUNDINAMARCA		
	"EL CONCEJO DE PUERTAS ABIERTAS A LA COMUNIDAD"		
Página 1 de 1	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1	FECHA DE APROBACIÓN: 05/01/2015

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA

CERTIFICAN:


Que mediante sesión plenaria ordinaria celebrada el día treinta (30) de noviembre del año 2016, se eligió y posesionó al doctor **LIZARDO MORENO CARDOSO**, identificado en la cédula de ciudadanía No. 1.110.521.165 de Ibagué Tolima, y titular de la Tarjeta Profesional No. 255948 del C.S.J., como Personero del Municipio de Apulo, Cundinamarca, con efectos fiscales por el resto del periodo constitucional, a partir del día 01 de Diciembre de 2016 hasta el día 29 de febrero de 2020.

La presente se expide a solicitud del interesado, en las instalaciones del Honorable Concejo Municipal de Apulo, Cundinamarca, al primer (01) día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).


ALBERTO BURGOS
Presidente Concejo Municipal 2016




ENID MARCÉLA GARZON
Secretaria

 PERSONERÍA DE APULO Comprometidos con sus Derechos	PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA “COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS”		
	ARCHIVO GENERAL - T.R.D.		
	COMUNICACIONES EXTERNAS		
	Página:1	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1

300.01.02.112
Al contestar cite éste número

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO-CUNDINAMARCA
 Avenida La Esperanza # 53-28
 Bogotá D.C.

Asunto: Conflicto de Competencias Administrativas entre Personería Municipal de Apulo y Municipio de Apulo.

Honorables Magistrados:


LIZARDO MORENO CARDOSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.521.165 de Ibagué, actuando en calidad de Personero Municipal de Apulo Cundinamarca, por medio del presente declaro conflicto negativo de competencias administrativas entre la Personería Municipal de Apulo y el Municipio de Apulo, representando legalmente por el señor Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, para lo cual me permito remitir la actuación sobre la cual se centra el mencionado conflicto de competencias, actuación contentiva de la queja disciplinaria interpuesta por el señor RUBIEL LEAL OVIEDO por presuntas irregularidades en la implementación de los hogares de paso, e incumplimiento del Código de Infancia y Adolescencia en el municipio de Apulo, la cual ha surtido los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La actuación en principio fue remitida por competencia a la Personería Municipal de Apulo por parte de la Procuraduría Provincial de Girardot.
2. En virtud de que la titularidad de la acción disciplinaria corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a la Personería Municipal corresponde exclusivamente el poder disciplinario preferente, fue remitida a la oficina de control disciplinario del municipio de Apulo y/o al funcionario que tuviese asignadas dichas funciones mediante auto No. 028 del 09 de abril de 2018.
3. Mediante oficio del 23 de abril de 2018 la Alcaldesa (E) del Municipio de Apulo devuelve las citadas diligencias a la Personería Municipal de Apulo, señalando entre otros motivos que esa actuación la asignó la Procuraduría Provincial de Girardot a este Despacho, porque en su sentir se invade la competencia de la Personería Municipal y por último que en el municipio de Apulo no existe Oficina de Control Interno Disciplinario.

II. TRAMITE SOLICITADO

22

 PERSONERÍA DE APULO Comprometidos con sus Derechos	PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA "COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"		
	ARCHIVO GENERAL - T.R.D.		
	COMUNICACIONES EXTERNAS		
	Página:1	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1

En virtud de que la Personería Municipal de Apulo no se considera la competente para adelantar el trámite de la actuación disciplinaria en cuestión, y tampoco lo considera así el Municipio de Apulo, representado legalmente por su Alcalde, solicito respetuosamente a ese Honorable Tribunal se dé el trámite establecido en el artículo 39 y 40 de la ley 1437 de 2011.

III. COMPETENCIA

Al encontrarnos ante un conflicto negativo de competencias Administrativas entre dos entidades del orden municipal, del departamento de Cundinamarca, cuyos representantes carecen de relación y superior jerárquico en común, es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resolver el citado conflicto de competencias.

IV. RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE FUNDAN EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS


1. La actuación que nos ocupa, referente a queja disciplinaria impetrada por el ciudadano RUBIEL LEAL OVIEDO por presuntas irregularidades en la implementación de los hogares de paso, e incumplimiento del Código de Infancia y Adolescencia en el municipio de Apulo, amerita de acuerdo al artículo 150 de la ley 734 de 2002, la apertura de Indagación Preliminar a fin de determinar si existe falta disciplinaria, identificar e individualizar al presunto responsable.
2. Por expreso señalamiento del artículo 2 del Código Único Disciplinario, ley 734 de 2002, la titularidad de la acción disciplinaria recae exclusivamente en las Oficinas de Control Interno Disciplinario, a saber:

Artículo 2°. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Por otra parte el Código Único Disciplinario, en su artículo 34, numeral 32, señala que es deber de toda entidad pública implementar el control interno disciplinario.

3. Una de las razones argumentadas por el Municipio de Apulo para fundamentar su falta de competencia en el asunto es la inexistencia de una Oficina de Control Interno Disciplinario, sin embargo, dicho motivo no es motivo para promulgar la falta de competencia, puesto que el parágrafo 3 del artículo 76 de la ley 734 de 2002 contempló esas situaciones así:

Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

 PERSONERÍA DE APULO Comprometidos con sus Derechos	PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA "COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"		
	ARCHIVO GENERAL - T.R.D.		
	COMUNICACIONES EXTERNAS		
	Página:1	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1

- Ahora, se excusa de su competencia el Municipio de Apulo aduciendo falta de recursos económicos, a lo cual ya la la H Corte Constitucional realizando estudio de la normatividad en cita, mediante sentencia C-1061 de 2003, preceptuó:

Al servidor público competente le correspondía, en cada entidad, organizar el control disciplinario interno, a más tardar, para la fecha de entrada en vigencia del Código Disciplinario, como un deber cuyo incumplimiento da lugar a responsabilidad disciplinaria. La única excepción a ese deber es la ausencia de recursos presupuestales para el efecto. Cuando, por razones presupuestales, todavía no haya sido posible establecer la oficina de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.

- En sentir del suscrito Personero se equivoca tanto la Procuraduría Provincial de Girardot, como el Alcalde del Municipio de Apulo tomando los argumentos de la Procuraduría como suyos, al señalar en forma genérica que la Personería Municipal de Apulo tiene la titularidad disciplinaria sobre los servidores públicos del orden municipal, pues bien claro señalan todas las normas concordantes que el poder disciplinario de las Personerías Municipales es un poder preferente, así lo encontramos como función del Personero Municipal establecida en el numeral 4 de artículo 178 de la ley 136 de 1994:

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiendo a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.


En forma concordante lo señala también el inciso 4, artículo 3 de la ley 734 de 2002:

***Artículo 3°. Poder disciplinario preferente.** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.*

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

2A

 <p>PERSONERÍA DE APULO Comprometidos con sus Derechos</p>	PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA "COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"		
	ARCHIVO GENERAL - T.R.D.		
	COMUNICACIONES EXTERNAS		
	Página:1	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.


También lo recalca así el inciso segundo, artículo 69 de la ley 734 de 2002:

Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

6. Es de recordar que cuando se habla de poder disciplinario preferente, de acuerdo al artículo 3 del Código Único Disciplinario, nos referimos a aquel en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas.
7. Refiriéndonos al argumentó del Alcalde Municipal de Apulo, en el cual señala acertadamente que en la queja disciplinaria no aparecen sujetos determinados, por lo cual en principio parece procedente que el competente adelante la misma para determinarlo, y si una vez determinado se avizore que el responsable puede ser el jefe de la entidad, es decir el Alcalde Municipal, la actuación se debería remitir de inmediato a la Procuraduría Provincial de Girardot la cual es competente para en todo caso proceder a la apertura de una investigación disciplinario como tal, agotada la etapa de Indagación Preliminar.
8. No sobra señalar lo desacertado de la apreciación por parte del Alcalde del Municipio de Apulo, al señalar que la Procuraduría Provincial le asignó la competencia a la Personería Municipal de Apulo, desacertado porque primero, lo que realizó la Procuraduría Provincial de Girardot fue una remisión por competencia, la cual de paso es válido señalar que en sentir del suscrito debió hacerse al municipio de Apulo y no a este Despacho por las razones legales esbozadas, y segundo porque las competencias en materia disciplinaria de las Personerías Municipales están plenamente establecidas en la ley y no por asignación de otro ente; amén de que en caso de que la Procuraduría Provincial de Girardot remitiera por competencia un asunto donde la Personería Municipal considerará que la competencia radica en la primera, se plantearía por este Despacho el respectivo conflicto de competencias también con la Procuraduría.

28

 PERSONERÍA DE APULO Comprometidos con sus Derechos	PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA "COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"		
	ARCHIVO GENERAL - T.R.D.		
	COMUNICACIONES EXTERNAS		
	Página:1	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1

9. Sobre el tema que nos ocupa, la Procuraduría General de la Nación también ha sido clara en señalar que en las entidades públicas donde no existe Oficina de Control Interno Disciplinario, la competencia radica en los superiores jerárquicos, así lo señaló el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios en concepto PAD C-102-2013:

Una vez aclarada la forma en que se asumirá la consulta, es menester advertir que el artículo 76 de la Ley 734 de 2002 es bastante claro sobre la forma en que se debe estructurar el control interno disciplinario en cada una de sus entidades.

En tal sentido, acude a otorgar las siguientes alternativas:

- *Todas las entidades deben organizar una unidad u oficina del más alto nivel de control interno disciplinario.*

- *Donde no se haya implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.*

Es decir, la norma es explícita sobre el funcionamiento del control interno disciplinario al interior de las entidades públicas, considerando la posibilidad de que si en estas entidades no se ha implementado este control como una unidad u oficina, la competencia debe radicar en los superiores jerárquicos.

10. Por último, ya a modo de razonamiento, no puede pretender el Municipio de Apulo que la Personería Municipal de Apulo se convierta en una especie de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Administración, el municipio de Apulo no puede evadir la obligatoriedad de sus funciones y competencias legales de ejercer la titularidad de la acción disciplinaria conforme señala el artículo 2 de la ley 734 de 2002; incluso recuérdese que de acuerdo al artículo 91 de la ley 136 de 1994, es función y competencia del Alcalde Municipal **ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia**, frente a la cual la Personería Municipal, como se ha reiterado, al ser una entidad autónoma e independiente ostenta el poder disciplinario preferente en caso de advertirse irregularidades en los procesos que en su deber de autocontrol disciplinario, ejerce la Administración Municipal.


V. PRETENSIÓN

1. Se declare que es competente el municipio de Apulo para conocer la actuación contentiva de la queja disciplinaria interpuesta por el señor RUBIEL LEAL OVIEDO por presuntas irregularidades en la implementación de los hogares de paso, e incumplimiento del Código de Infancia y Adolescencia, competencia que se señala taxativamente en el parágrafo 3 del artículo 76 del Código Único Disciplinario, al no existir en el municipio de Apulo Oficina de Control Interno Disciplinario.

VI. ANEXOS

1. 16 folios en original contentivos de la actuación multicitada.

26

 PERSONERÍA DE APULO Comprometidos con sus Derechos	PERSONERÍA MUNICIPAL DE APULO-CUNDINAMARCA "COMPROMETIDOS CON SUS DERECHOS"		
	ARCHIVO GENERAL - T.R.D.		
	COMUNICACIONES EXTERNAS		
	Página:1	CÓDIGO:	VERSIÓN: 1

2. Concepto PAD C-102-2013, emitido por el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.
3. Certificación que acredita condición de Personero Municipal de Apulo.
4. CD contentivo de todos los documentos anteriormente mencionados.

VII. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

- Municipio de Apulo, representado por el señor Alcalde Municipal o quien haga sus veces: Calle 9 No.5-43 C Parque Principal, Apulo Cundinamarca- gobierno@apulo-cundinamarca.gov.co
- Personería Municipal de Apulo, representada por el suscrito Personero Municipal, Calle 9 No.5-43 C Parque Principal, Apulo Cundinamarca- personeria@apulo-cundinamarca.gov.co

Respetuosamente,

LIZARDO MORENO C.
LIZARDO MORENO CARDOSO
 Personero Municipal